



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000218 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente **Nº4002478 (DOC. Nº7081975) (fol.21)**; y contando con el **Oficio Nº 0022/GRL/DRELP-OAJ/2026**, que contiene el **Informe Legal Nº 0017-2026-DRELP-OAJ**, el cual hace un total de (24) folios y;

CONSIDERANDO

Mediante **Expediente Nº4002478 Documento Nº7071825 de fecha 30 de diciembre del 2025, PEDRO RICARDO LOPEZ LEON**, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 16 Nº3789 de fecha 26 de noviembre del 2025, sobre el pago por preparación de clases y evaluación 30%.

Mediante **OFICIO Nº003-2025-DUGEL Nº16-BCA (EXPEDIENTE Nº4002478) (DOCUMENTO Nº 7081975)**, la Dirección de la UGEL Nº16 – Barranca, remite el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO RICARDO LOPEZ LEON**, contra la Resolución Directoral UGEL 16 Nº3789 de fecha 26 de noviembre del 2025.

Sobre los presupuestos de Admisibilidad

Frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444.

El artículo 220º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 218º del mismo cuerpo normativo.

Los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

Que, para el presente caso, se advierte que la **Resolución Directoral UGEL 16 Nº3789 de fecha 26 de noviembre del 2025, fue notificada al administrado el 29 de diciembre del 2025, interponiendo su recurso de apelación el 30 de diciembre del 2025 con el Expediente Nº4002478; encontrándose dentro del plazo legal.**

Respecto al recurso administrativo de apelación materia de análisis

Al respecto cabe recalcar la validez y vigencia del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el mismo que aplica que las bonificaciones por concepto de preparación de clases y evaluación se calculaban sobre la base de la remuneración total permanente; pues así lo indicaba expresamente el artículo 10º del citado Decreto Supremo, que señalaba "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

En relación con la aplicación del referido dispositivo legal, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y



que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria, por ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene plena validez y eficacia.

Que, lo glosado, se refuerza al tener en consideración el tenor de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual señala el Tribunal del Servicio Civil que de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N° 419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, por lo que resulta de aplicación al presente caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces.

Que, se debe tener presente que el precedente administrativo antes referido excluyó la bonificación por preparación de clases del listado de beneficios que cita para la remuneración total; haciendo hincapié que el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante".

Que, asimismo, se ha publicado en el diario oficial EL Peruano la Ley N° 31495 de fecha 16 de junio del 2022, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada y dispone: el pago de bonificación el periodo de aplicación, así como en la primera disposición complementaria, la cual es necesario la aprobación del reglamento correspondiente.

Sobre el Presupuesto del Sector Público

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Que, contando con el **Oficio N° 0022/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0017-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación por el administrado **PEDRO RICARDO LOPEZ LEON**, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N°3789 de fecha 26 de noviembre del 2025, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución al señor PEDRO RICARDO LOPEZ LEON y a la UGEL N°16 Barranca de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ARCF/ D-DRELP
MEAN/D - OAJ



Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias